



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 04/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 2 de febrero de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de fecha 10 de octubre de 2011 por la que se procede a la rectificación de errores materiales advertidos en la Resolución de 18 de noviembre de 2010, por la que se aprueba la modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España, S.A.U. (AJ 2011/2540).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución de fecha 10 de octubre de 2011 recaída en el expediente AJ 2011/2034.

Con fecha 18 de noviembre de 2010, el Consejo de esta Comisión dictó resolución del procedimiento MTZ 2008/210, por la que se modificó la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, OIR).

Una de las modificaciones realizadas en la Resolución de referencia, es la eliminación del modelo de terminación para las llamadas a numeraciones de tarifas especiales que aún disponían la posibilidad de elegir entre el modelo de acceso o terminación (901, 902) y para numeración personal 70X.

Tras advertir la existencia de varios errores materiales en la citada Resolución, esta Comisión inició de oficio un procedimiento de rectificación de los mismos, que finalizó con la Resolución de fecha 10 de octubre de 2011. La citada resolución rectificó los siguientes errores materiales:

- a) En el apartado 7.2.2 de la Resolución (página 33) se había omitido el rango 901 como número de tarifa especial que requiere la migración al nuevo esquema de interconexión. El texto únicamente hacía referencia a los rangos 902 y 70X y olvidaba incorporar el citado rango 901.



- b) En el apartado 17.1 de la Resolución (página 56, párrafo quinto), que establece la obligación de incluir en los acuerdos entre Telefónica y los operadores las nuevas condiciones, también se había omitido el rango 901 como rango de numeración de servicios de tarifas especiales sobre el que han sido modificadas las condiciones de interconexión.
- c) En el Resuelve Séptimo de la Resolución se habían omitido los rangos de numeración 901 y 70X como rangos de numeración sobre los que se deben completar los procesos necesarios para la migración al nuevo esquema de interconexión.

SEGUNDO.- Publicación de la Resolución en el BOE.

Ante la existencia de una pluralidad indeterminada de personas interesadas en el expediente de referencia, esta Comisión, de acuerdo con lo establecido en los artículos 59 (apartados 5 y 6) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), publicó la citada Resolución en el BOE número 269 de fecha 8 de noviembre de 2011.

TERCERO.- Recurso de reposición interpuesto por Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L.

Con fecha 17 de noviembre de 2011, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de la entidad Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L. (en adelante, Opera) por el que interpuso recurso potestativo de reposición contra la Resolución de referencia. La entidad recurrente solicita la nulidad o subsidiariamente anulabilidad de la resolución sobre la base de las siguientes alegaciones:

- a) Actuación arbitraria por parte de esta Comisión.

En primer lugar alega la existencia de arbitrariedad, por entender que esta Comisión a través de la Resolución de rectificación de errores ha realizado una modificación del contenido material de la OIR. Según Opera, esta rectificación afectará al conflicto que mantiene con Telefónica, y supondrá resolver el mismo de conformidad con la nueva redacción dada a la OIR tras la rectificación, incurriendo en una actuación arbitraria prohibida en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

Para la entidad recurrente, la corrección altera por completo el sentido de la OIR 2010 en relación con la numeración 901, *“al menos en lo que afecta a la relación de Opera con Telefónica, pasando de cobrar por las llamadas a tener que pagar por ellas”*.

- b) Nulidad por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Según Opera la rectificación de errores se ha realizado sin observar las reglas previstas para ello. Indica que los errores no tienen la consideración de meros errores aritméticos o simples equivocaciones elementales de nombre o fecha, se trata, según Opera *“de un verdadero y auténtico cambio del sentido de la OIR”*.

Para Opera el error no es evidente, ostensible y claro, y exige una verdadera interpretación normativa, lo que supone haber dictado una resolución prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.



c) Nulidad por infracción del Plan Nacional de Numeración Telefónica.

Como parte de las alegaciones en el recurso de reposición, Opera señala que la resolución recurrida infringe el RD 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (RD 2296/2004), y en concreto su anexo que incorpora el Plan Nacional de Numeración Telefónica (PNN), ya que trata y clasifica la numeración 70X y 901 como “servicios de tarifas especiales de pago por el abonado llamante sin retribución para el abonado llamado”, y ello según señala, es contrario al citado PNN.

d) La modificación de la OIR ha sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente.

Según Opera, la inclusión de los rangos 901 y 70X dentro de los servicios de tarifas especiales de pago por el abonado llamante sin retribución para el abonado llamado, supone una modificación del PNN para lo que no tiene competencia esta Comisión. Considera que la modificación del PNN por un órgano incompetente supone una causa de nulidad de pleno derecho.

CUARTO.- Inicio del procedimiento y alegaciones de los interesados.

Mediante escrito del Secretario de 24 de noviembre de 2011 se acordó el inicio del procedimiento tramitado con número de expediente AJ 2011/2540, que se notificó a los interesados dándoles un plazo de 10 días para que pudieran presentar las alegaciones o documentos que estimasen convenientes.

Finalmente, ha presentado alegaciones Telefónica, en las que se muestra contraria al recurso de reposición y solicita se desestime en su totalidad.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Calificación.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite cualificados podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualesquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como recurso de reposición, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC.



SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. A su vez, el artículo 31 de la misma Ley prevé que se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos y los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

De acuerdo a lo señalado, la entidad recurrente ostenta la condición de interesado en el presente recurso por cuanto las medidas que establece la Resolución impugnada trascienden al interés público y tienen incidencia en sus derechos e intereses legítimos.

TERCERO.- Admisión a trámite.

El recurso de reposición fue interpuesto el día 17 de noviembre de 2011, es decir, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la LRJPAC y además, cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la misma Ley, por lo que debe entenderse interpuesto en tiempo y forma, procediendo su admisión a trámite.

CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente recurso corresponde, de conformidad con el artículo 13 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por ser el Órgano delegante en el acto dictado por el Secretario.

Asimismo, el artículo 117.2 de la LRJPAC dispone que los recursos deben ser resueltos y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su recepción. Sin embargo, tal y como prevé el artículo 43.2 de la misma Ley, en defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio.

II.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre el error consistente en omitir el rango 901 como número de tarifa especial afectado por la modificación del modelo de interconexión.

Según la entidad Opera, la rectificación de errores materiales prevista en la Resolución de fecha 10 de octubre de 2011, se ha realizado sin observar las reglas para su correcta aplicación. Para la entidad, los errores no tienen la consideración de meros errores aritméticos o simples equivocaciones elementales de nombre o fecha, se trata, según Opera *“de un verdadero y auténtico cambio del sentido de la OIR”*, por cuanto se altera las condiciones económicas de los servicios de acceso a numeración 901 de Opera en su relación con Telefónica *“pasando de cobrar por las llamadas a tener que pagar por ellas”*.

Para Opera el error no es evidente, ostensible y claro, y exige una verdadera interpretación normativa, lo que supone haber dictado una resolución prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Discrepa esta Comisión de la apreciación de Opera, por cuanto, como veremos a continuación, a nuestro juicio, la rectificación de errores materiales acordada en la Resolución AJ 2011/2034 ha sido practicada observando las normas legales y jurisprudenciales aplicables a la rectificación de



errores de las resoluciones administrativas, y no supone un cambio material del contenido del texto de la OIR.

Basta recordar, que tal como prevé la jurisprudencia, es presupuesto necesario para que opere la facultad administrativa de rectificación de sus propios errores, que los mismos se aprecien *“teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se adviertan, que sean patentes y claros, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo”*¹.

Tal como señala la propia Resolución recurrida, los errores materiales advertidos y corregidos quedaban contenidos en la fundamentación jurídica y en el Resuelve de la Resolución de fecha 18 de noviembre de 2010, aunque su advertencia se deducía del propio expediente del procedimiento y particularmente de la propia fundamentación jurídica contenida en la citada Resolución. En este sentido, como veremos a continuación, aun cuando no aparecía expresamente previsto en algún apartado de la Resolución y en el Resuelve de la misma la aplicación de las nuevas condiciones de interconexión a los números 901 y 70X, la íntima conexión y el valor vinculante tanto del expediente en su conjunto como de la ratio decidendi de la Resolución, donde se preveía expresamente que las nuevas condiciones sí debían afectar a esas numeraciones, hace que el error sea claro, patente y ostensible.

No admite duda la íntima conexión que debe existir entre la instrucción del procedimiento, como cauce procedimental necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, y la resolución del mismo, donde se resuelve lo anteriormente actuado. Resolver cuestiones no analizadas durante la instrucción atentaría contra los más elementales derechos de defensa de los administrados, pero la vinculación de lo actuado es recíproca, lo que supone que también quedarán vinculados los administrados por sus acciones u omisiones a lo largo del procedimiento de que se trate. Un claro ejemplo de ello lo constituye el artículo 112 de la LRJPAC, que prohíbe tener en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho.

Igualmente debe ser observada la necesaria conexión entre la fundamentación jurídica de la resolución que pone fin al procedimiento y el resuelve de la misma, ya que pretender quitarle valor vinculante a la ratio decidendi de las resoluciones administrativas, donde queda claramente determinado, definido y desarrollado el objeto de la Resolución y que anticipa los acuerdos que se adoptarán en la parte dispositiva de la misma, sería aceptar como válido la posibilidad de transgredir, entre otros, el principio de congruencia de las Resoluciones y la obligación de motivar las mismas, pilares, en cualquier caso, esenciales para ofrecer garantías a los administrados de que la administración actúa con objetividad.

En este sentido, es interesante traer a colación la importancia que el Tribunal Constitucional otorga a la ratio decidendi de las Sentencias, cuya argumentación es perfectamente extrapolable a las resoluciones administrativas. Así la Sentencia de citado Tribunal de fecha 14 de febrero de 2011, evidencia la trascendencia al señalar lo siguiente:

“En relación con el error patente, este Tribunal ya ha puesto de manifiesto que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) cuando la resolución judicial sea el resultado de un razonamiento que no se corresponde con la realidad por haber incurrido el

¹ Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de febrero de 2006 (RJ 2006/1754).



órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo con ello efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, destacándose que los requisitos necesarios para dotar de relevancia constitucional dicho error son que no sea imputable a la negligencia de la parte sino atribuible al órgano judicial, pueda apreciarse inmediatamente de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales y resulte determinante de la decisión adoptada por constituir el soporte único o básico -ratio decidendi- de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en él (por todas, STC 4/2008, de 21 de enero, FJ 3)".

En este contexto descrito, interesa para la resolución del presente recurso analizar el expediente MTZ 2008/210 en su totalidad, es decir la fase de instrucción y el resto de actuaciones posteriores, que incluyen el trámite de audiencia y la Resolución de fecha 18 de noviembre de 2010 que puso fin al mismo, a los efectos de confirmar si efectivamente, tal como señala la Resolución recurrida, se deduce claramente y sin necesidad de mayor esfuerzo que la simple lectura del expediente, la existencia de los errores corregidos, lo que sería argumento suficiente para desestimar el recurso de Opera.

El procedimiento de modificación de la OIR, si bien contiene especialidades procedimentales derivadas de la normativa europea, resta sujeto a la LRJPAC. Así, en el procedimiento encontramos los actos de trámite necesarios previstos en la norma estatal, tales como el acto de inicio del procedimiento, el periodo de alegaciones o el trámite de audiencia, que en el caso de las ofertas de referencia se sustituye por el denominado periodo de información pública previsto en el artículo 86 de la LRJPAC, como consecuencia de la existencia de una pluralidad de interesados en el procedimiento.

El debate sobre la modificación del esquema de facturación de interconexión de los números de tarifas especiales, incluido el rango 901, no se introdujo como novedoso en la Resolución que puso fin al procedimiento, ya que fue una constante en el expediente MTZ 2008/210. Sirva como ejemplo para observar que, efectivamente, uno de los objetos del expediente era la modificación del modelo de interconexión para la numeración 901, los siguientes:

- a) Consta en el expediente un escrito de Telefónica de fecha 5 de marzo de 2009, en el que ya solicitaba la *"modificación del modelo de interconexión para numeración 901, 902 y 70X"*. La entidad señalaba que *"se debería aplicar un modelo único de facturación para los servicios de red inteligente prestados con las numeraciones 901, 902 y 70X ya que resulta incoherente la coexistencia de dos modelos de facturación diferentes para servicios que son idénticos"*.
- b) Consta asimismo en el expediente, el proyecto de medida de modificación de la OIR, publicado en el BOE número 141 de fecha 10 de junio de 2010, que como hemos señalado sustituye al informe de audiencia que esta Comisión suele poner a disposición de los interesados para el trámite de audiencia, en el que esta Comisión proponía en el apartado 7.2 (página 36 y ss) la modificación del modelo de facturación para los servicios a numeraciones 90X, incluyendo el número 901. Transcribimos a continuación algunos párrafos contenidos en ese apartado.

"Algunos operadores solicitan revisar la existencia de dos modelos de facturación (acceso y terminación) para los servicios a numeraciones 90X. En primer lugar, respecto a la alegación de Telefónica referida a que las motivaciones para mantener el modelo de interconexión de acceso han desaparecido, se le remite a lo que esta Comisión ya respondió en el procedimiento de modificación de la OIR 2005, en el sentido de que, aunque era razonable simplificar el tratamiento en interconexión de los servicios de red



inteligente, dicha simplificación no podía consistir en la eliminación pura y simple de la modalidad de acceso...

En conclusión, se propone eliminar el modelo de terminación para las llamadas a numeraciones de tarifas especiales que aún disponían de la posibilidad de elegir entre modelo de acceso o terminación...

Por otra parte, dado que la numeración 901 está atribuida al servicio de llamadas de pago compartido, y según la OIR vigente, en el modelo de terminación para este tipo de llamadas, no existían pagos en interconexión, debiendo cada operador recuperar sus costes de red de su respectivo cliente, se observa conveniente aplicar el mismo principio en el modelo de acceso, por analogía con lo anterior, es decir, se propone que en el modelo de acceso no existan pagos en interconexión para las numeraciones 901...

Se propone eliminar el modelo de terminación para las llamadas a numeraciones de tarifas especiales que aún disponían de la posibilidad de elegir entre modelo de acceso o terminación (901, 902 y 70X)..."

Tal y como se evidencia a lo largo de la instrucción del procedimiento, en ningún momento se previó la exclusión del rango 901 de la modificación propuesta en el modelo de terminación para las llamadas a numeraciones de tarifas especiales, por lo que se deduce claramente que esa modificación, de proceder a la misma, debía afectar a los números 901, 902 y 70X.

Asimismo, es indiscutible que los interesados en el procedimiento de referencia, incluido Opera no pudieron ser ajenos a la propuesta de modificación del esquema de facturación de interconexión del número 901, pues la misma consta en las alegaciones presentadas por los interesados a lo largo de la instrucción del procedimiento y con mayor trascendencia en el proyecto de medida de modificación de la OIR elaborado y publicado por esta Comisión. En cualquier caso, no consta que Opera presentase durante la tramitación del procedimiento objeciones a la citada propuesta, ni en el periodo de alegaciones antes del trámite de audiencia, ni en las alegaciones posteriores al proyecto de medida.

En lo que se refiere al contenido de la Resolución de fecha 18 de noviembre de 2010, que como hemos señalado puso fin al procedimiento de referencia, tampoco, a juicio de esta Comisión, resulta dudoso que la revisión del modelo de interconexión debía aplicar también al rango 901, tal como veremos a continuación.

El apartado 7.2 de la Resolución de fecha 18 de noviembre de 2010 por la que se modifica la OIR, señala como parte de su objeto la *"revisión del modelo de acceso y terminación para los servicios de interconexión a numeraciones 90X"*.

Fijémonos que el apartado se inicia con el siguiente comentario: *"En la fase inicial de alegaciones algunos operadores solicitaron revisar la existencia de dos modelos de facturación (acceso y terminación) para los servicios a numeraciones 901, 902 y 70X"*.

Es decir, en dicho apartado se revisaban los modelos de interconexión no sólo de las numeraciones 902 y 70X, sino también de las numeraciones 901, que en la OIR anterior podían facturarse mediante dos modalidades de interconexión distintas: acceso o terminación. De hecho, esta dualidad de modelos era de aplicación tanto a los 901 y 902, como a los 70X, siendo este último rango asociado a servicios de numeración personal que son escasamente utilizados en la práctica.



Añade además expresamente, que *“para las llamadas a 901, dado el esquema de cobro compartido de este servicio, no habrá pagos en interconexión, debiendo cada operador recuperar sus costes de red de su respectivo cliente”*, evidenciando ello una modificación clara del régimen de pagos para este tipo de numeración.

Justamente por ello, la modificación aprobada en la Resolución de fecha 18 de noviembre de 2010 generó evidentemente un cambio en las condiciones de interconexión a la numeración 901, donde además de eliminar el modelo de terminación se estableció que no existirán pagos en interconexión, ya que al ser el 901 un servicio de coste compartido, cada operador debe recuperar sus costes de red de su respectivo cliente.

Así, la decisión que se adoptó en el fundamento citado, y que luego quedó plasmada en la parte dispositiva de la Resolución fue que se elimina el modelo de terminación para las llamadas a numeraciones de tarifas especiales que aún disponían de la posibilidad de elegir entre modelo de acceso o terminación (901, 902 y 70X).

En consecuencia, resulta evidente que cualquier mención en la Resolución recurrida a la modificación del modelo de interconexión para los servicios a numeraciones 90X debía comprender el rango 901, y ello debió quedar así expresado desde un principio a lo largo de la Resolución y en particular en el Resuelve Séptimo de la misma, que fija el plazo para *“completar los procesos necesarios para la migración al nuevo esquema de interconexión de tarifas especiales”*, motivo por el cual se decidió corregir los errores una vez advertidos.

Así pues, la migración al nuevo esquema de interconexión de servicios de tarifas especiales, por parte de los operadores interconectados con Telefónica en el plazo establecido en la Resolución de la OIR, es de aplicación no sólo al 902 sino también al 901 y 70X, tal como se desprende de la Resolución de fecha 18 de noviembre de 2010. En atención a ello, cualquier discrepancia con el contenido material de la medida debió haber sido puesta de manifiesto por Opera a través del correspondiente recurso contra la Resolución de fecha 18 de noviembre de 2010, de modificación de la OIR, que es la Resolución que contiene un pronunciamiento de contenido material que pudiera afectar a los derechos de Opera. La rectificación de errores no supone más que una mera corrección formal que en nada modifica el contenido material de la anterior.

Esta Comisión debe desestimar la pretensión anulatoria de Opera, por considerar que el error consistente en la omisión del rango 901, como rango de numeración de servicios de tarifas especiales sobre el que fueron modificadas las condiciones de interconexión, resulta patente, claro y fácilmente deducible tanto de la instrucción del procedimiento como de la Resolución que puso fin al mismo. En consecuencia, la Resolución fue modificada en su forma y no en su fondo, por lo que su contenido material, tras la rectificación se ha mantenido inalterado.

SEGUNDO.- Sobre la alegada infracción del Plan Nacional de Numeración Telefónica.

Opera señala que la resolución recurrida infringe el RD 2296/2004, y en concreto su anexo que incorpora el PNN, ya que trata y clasifica la numeración 70X y 901 como *“servicios de tarifas especiales de pago por el abonado llamante sin retribución para el abonado llamado”*, y ello según señala, es contrario al PNN.

A ello cabe señalar, que esta Comisión en ningún momento a lo largo de la Resolución, ni antes ni después de su rectificación, ha considerado que a través de la numeración 901 y 70X se puedan prestar servicios de tarifas especiales de pago para el abonado llamante sin retribución para el abonado llamado, lo que supondría, efectivamente, contravenir el PNN.



La Resolución recurrida, en lo que aquí nos interesa, tenía como objeto revisar los modelos de interconexión de las numeraciones 901, 902 y 70X, pero es clara al distinguir los modelos concretos de cobro que corresponden a cada rango de numeración. A través de los números 902, tal como señala el PNN y la Resolución recurrida, se prestan servicios de llamadas de pago por el abonado llamante sin retribución para el abonado llamado, a través del rango 70X se prestan servicios de numeración personal, y en el caso del rango 901, la Resolución señala claramente que es un servicio con esquema de cobro compartido sobre el que no habrá pagos en interconexión, debiendo cada operador recuperar sus costes de red de su respectivo cliente (apartado 7.2 de la Resolución recurrida. Página 33).

Se trata, por tanto, de una disconformidad con la semántica del texto de la Resolución y no con el contenido real y sistemático de la misma. No existe, por tanto, vicio de legalidad alguno que pueda ser causa de revisión de la Resolución en este aspecto. Esta Comisión mantiene obviamente que a través del rango de numeración 901, únicamente se pueden prestar servicios con esquema de cobro compartido sobre el que no habrá pagos en interconexión, debiendo cada operador recuperar sus costes de red de su respectivo cliente, y a través del rango 70X servicios de numeración personal, tal como señala el PNN aprobado mediante el Real Decreto 2296/2004.

TERCERO.- Sobre los alegados vicios procedimentales en la rectificación de errores.

Como complemento de las alegaciones sobre el desacuerdo con respecto al contenido material de la rectificación de errores ya contestadas en los apartados anteriores, Opera realiza lo largo del recurso de reposición una serie de afirmaciones sobre la posible existencia de determinados vicios procedimentales que ponen en duda la legalidad de la rectificación de los errores acometida por esta Comisión. En concreto señala las siguientes irregularidades:

- a) que la rectificación viene inducida como consecuencia de un conflicto que la entidad mantiene con Telefónica por cuanto se realiza de oficio y al cabo de un año desde la aprobación de la resolución de modificación de la OIR.
- b) que la resolución, en tanto que modifica el PNN, ha sido dictada por un órgano incompetente y a través de un procedimiento que no está legalmente previsto para ello.
- c) que la resolución únicamente le ha sido notificada a Opera, lo que, según ella, *“viene a demostrar la vinculación directa entre ella y el previo conflicto planteado por Opera frente a TESAU”*.

En lo que respecta a la afirmación sobre el momento en el que se ha producido la rectificación de errores, no cabe más que señalar que la propia LRJPAC, en su artículo 105 indica que la misma puede llevarse a cabo en cualquier momento y de oficio o a instancia de parte.

“Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.

Es lógico pensar que la apreciación de errores en una resolución administrativa no puede quedar sometida a un plazo de prescripción, por cuanto se trata de modificaciones que no alteran el contenido material de la resolución y por ende no afectan a derechos e intereses de los administrados. Se trata de rectificaciones de hecho y no de derecho.

En cualquier momento tanto los administrados como la propia administración pueden apreciar errores materiales e instar o acordar su modificación. La no afectación a los derechos e intereses de los administrados hace innecesaria someter a plazo su observancia.



No hay, por tanto, vicio procedimental relativo al momento en el que se inició el procedimiento de rectificación de errores AJ 2011/2034, ni tampoco en atención al modo de inicio de mismo, por cuanto la Ley y la jurisprudencia permiten que puedan apreciarse de oficio por la propia administración y sin sujeción a plazo².

Por otro lado, la entidad recurrente señala que la resolución, en tanto que modifica el PNN, ha sido dictada por un órgano incompetente y a través de un procedimiento que no está legalmente previsto para ello.

Al no suponer la resolución recurrida una modificación del PNN, tal como hemos señalado en el fundamento de derecho anterior, decae "per se" esa pretensión revocatoria. El acto ha sido dictado por el Secretario, como órgano competente de conformidad con la Resolución de fecha 15 de septiembre de 2011³ en la que el Consejo le delegó expresamente la citada competencia, y ha sido adoptada observando las reglas procedimentales previstas en la LRJPAC.

En cuanto a que la Resolución únicamente ha sido notificada a Opera y ello denota su vinculación con el conflicto que mantiene con Telefónica tramitada en esta Comisión, no cabe más que señalar que, en contra de lo que afirma la entidad recurrente, la Resolución de fecha 10 de octubre de 2011 recurrida fue notificada a todos los interesados que se habían personado en el procedimiento del que trae causa la Resolución rectificadora, y además publicada en el BOE, medio de notificación válido de conformidad con el artículo 59.6 de la LRJPAC, al considerar esta Comisión que la Resolución podía afectar a una pluralidad indeterminada de interesados y no únicamente a Opera.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones,

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L. contra la Resolución de fecha 10 de octubre de 2011 por la que procede a la rectificación de errores materiales advertidos en la Resolución de fecha 18 de noviembre de 2010, por la que se aprueba la modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España, S.A.U. (AJ 2011/2034).

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-

² TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 5 febrero 1992. RJ 1992\803.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), sentencia de 5 diciembre 1990. RJ 1990\9908.

³ BOE num. 238 de 3 de octubre de 2011.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almedros